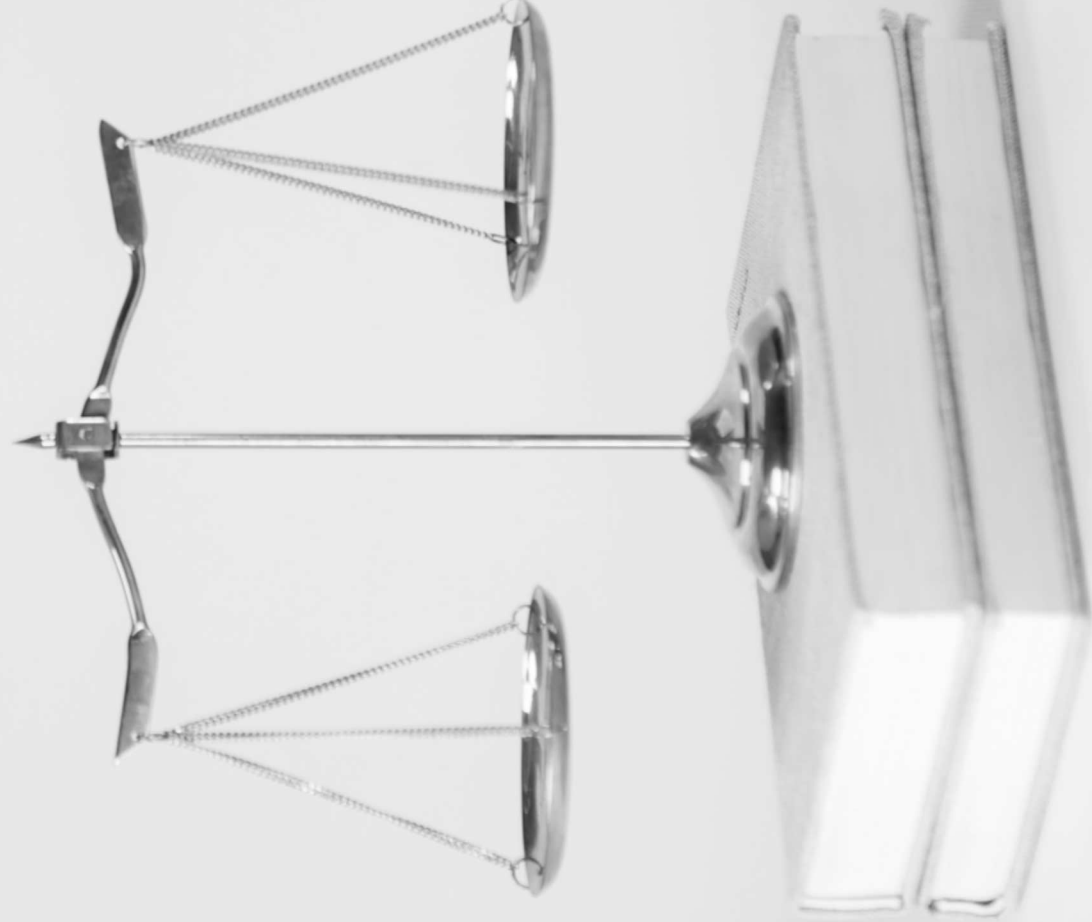


# Tabla comparativa



# Medidas de carácter procesal

**Modificaciones introducidas por el Título VII del Libro Quinto del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio** por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea

(BOE núm. 154, de 29 de junio de 2023;  
Corrección de errores 1 de julio)

III LA LEY

- Conciliación de la vida personal y profesional ante los tribunales de justicia
- Modificación de la regulación del recurso de casación

### Índice:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (artículo 225 y disposición transitoria décima.4 del RDL 5/2023)
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 223 y disposición transitoria décima.1 del RDL 5/2023)
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (artículo 224 y disposición transitoria décima.2 y 3 del RDL 5/2023)
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (artículo 226 y disposición transitoria décima.5 del RDL 5/2023)

El título VII del libro quinto sobre medidas de carácter procesal entra en vigor el **29 de julio de 2023**, al mes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Artículo	Redacción anterior	Nueva redacción
<p>Artículo 134.3 (<i>introducido</i>). Interrupción de los plazos procesales</p> <p>Durante un plazo de 3 días hábiles por causas objetivas de fuerza mayor que afecten al profesional de la abogacía o de la procura</p> <p>Nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral</p>		<p>Artículo 134.3</p> <p>3. También podrán interrumpirse los plazos y demorarse los términos durante un plazo de tres días hábiles cuando por los Colegios de Abogados o Procuradores o por las partes personadas se comuniquen causas objetivas de fuerza mayor que afecten a la persona profesional de la abogacía o de la procura, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente.</p>
<p>Artículo 151.2. Tiempo de la comunicación</p> <p>Los actos de comunicación se tendrán por realizados al día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su efectiva recepción</p>	<p>2. Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.</p>	<p>Artículo 151.2</p> <p>2. Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los letrados o las letradas de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social o de las demás Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas o de los entes locales, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores se tendrán por realizados al día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su efectiva recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.</p>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Artículo	Redacción anterior	Nueva redacción
<p>Causa de fuerza mayor por parte del profesional de la procura</p> <p>Suspensión del reenvío del servicio de notificaciones durante un plazo máximo de 3 días hábiles por los Colegios de Procuradores</p> <p>Restablecimiento del servicio</p>		<p>En el caso de acreditación por parte de una persona profesional de la procura de una causa de fuerza mayor a las que se refiere el artículo 134, los Colegios de Procuradores podrán suspender el reenvío del servicio de notificaciones durante un plazo máximo de tres días hábiles.</p> <p>Alzada la suspensión, el Colegio de Procuradores restablecerá el servicio y reenviará al procurador o procuradora las notificaciones diarias junto con las acumuladas, estas últimas de forma escalonada en igual proporción a los días de suspensión empleados.</p>
<p>Artículo 179. Rúbrica y se añaden nuevos apartados 3, 4 y 5</p> <p>Impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes o por otras circunstancias</p> <p>Suspensión del procedimiento por 3 días hábiles a solicitud del profesional de la abogacía, por fallecimiento, accidente o enfermedad graves del cónyuge, persona de análoga relación de afectividad o familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad</p> <p>2 a 4 días hábiles en caso de familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad</p>	<p>Artículo 179. Impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes</p>	<p>Artículo 179. Impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes o por otras circunstancias</p> <p>3. También se suspenderá el curso del procedimiento, a solicitud del profesional de la abogacía, por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves de su cónyuge, de persona a la que estuviere unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad. La suspensión se producirá por tres días hábiles a contar desde el día siguiente al hecho causante, plazo que podrá ser de hasta cinco días hábiles cuando a tal efecto sea preciso un desplazamiento a otra localidad.</p> <p>Estos plazos de suspensión quedarán reducidos a dos y cuatro días hábiles, respectivamente, cuando el fallecimiento y las otras circunstancias señaladas afecten a familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad.</p>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Artículo	Redacción anterior	Nueva redacción
<p>Accidente o enfermedad del profesional de la abogacía interviniente</p> <p>Suspensión durante el periodo coincidente con la baja laboral</p>		<p>También se suspenderá el procedimiento por accidente o enfermedad del profesional de la abogacía interviniente. La suspensión se mantendrá durante el periodo coincidente con la baja laboral conforme a la legislación laboral y de seguridad social o cualquier otro sistema de previsión social, y en todo caso por un plazo máximo de treinta días naturales, transcurridos los cuales se alzará la suspensión.</p>
<p>Baja por nacimiento y cuidado de menor</p> <p>Período coincidente con el descanso laboral obligatorio</p>		<p>Para los casos de nacimiento y cuidado de menor, las personas profesionales de la abogacía intervinientes a quienes se les haya concedido la baja por nacimiento y cuidado de menor podrán solicitar la suspensión del procedimiento, y por tanto de todos los actos y plazos procesales en curso, para el período coincidente con el descanso laboral obligatorio establecido según la legislación laboral y de seguridad social.</p>
<p>La suspensión afectará a todos los procedimientos</p>		<p>La suspensión así solicitada afectará a todos los procedimientos en los que intervenga la persona profesional de la abogacía en cuestión.</p>
<p>Art. 179.4</p> <p>Acreditación de las circunstancias</p>		<p>4. La acreditación de las circunstancias expresadas en el apartado anterior habrá de hacerse documentalmente con el escrito solicitando la suspensión. Los documentos que se aporten a tal fin se utilizarán exclusivamente a los efectos de resolver sobre la solicitud, con prohibición de divulgarlos o comunicarlos a terceros. Para garantizar la protección de los datos e información que tuvieren carácter confidencial, el tribunal atribuirá carácter reservado a dicha documentación, que no se unirá a las actuaciones, en las que el letrado o letrada de la Administración de Justicia extenderá la oportuna diligencia de constancia.</p>
<p>Carácter reservado de la documentación aportada</p> <p>Vista o acto procesal señalado en el plazo por el que se solicita la suspensión</p>		<p>Para el caso de que en el plazo por el que se solicita la suspensión estuviere señalada alguna vista u otro acto procesal, en la misma solicitud se indicarán, además, todos los datos que sean necesarios de las partes, los profesionales, peritos, testigos y demás intervinientes para facilitar su localización y que puedan ser informados a la mayor brevedad de la suspensión acordada.</p>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Artículo	Redacción anterior	Nueva redacción
<p>Art. 179.5</p> <p>El LAJ dictará decreto a la mayor brevedad posible acordando la suspensión</p>		<p>5. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, una vez acreditada la causa invocada, dictará a la mayor brevedad posible decreto acordando la suspensión del proceso a todos los efectos y por el plazo que corresponda, que deberá ser notificado de inmediato.</p>
<p>Artículo 183. Rúbrica y apartados 1 y 2</p> <p>Solicitud de nuevo señalamiento de vista u otros actos procesales</p> <p>Imposibilidad de asistir a la vista por nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de cónyuge o de persona a la que estuviere unido en relación análoga al matrimonio, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral</p> <p>Art. 183.2</p> <p>Imposibilidad del abogado o abogada de una de las partes</p>	<p>Artículo 183. Solicitud de nuevo señalamiento de vista</p> <p>1. Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una vista le resultare imposible asistir a ella en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, lo manifestará de inmediato al Tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicitando señalamiento de nueva vista o resolución que atienda a la situación.</p> <p>2. Cuando sea el abogado de una de las partes quien considerare imposible acudir a la vista, si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el Letrado de la Administración de Justicia hará nuevo señalamiento de vista.</p>	<p>Artículo 183. Solicitud de nuevo señalamiento de vista u otros actos procesales</p> <p>1. Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una vista le resultare imposible asistir a ella en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de cónyuge o de persona a la que estuviere unido en relación análoga al matrimonio, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente, lo manifestará de inmediato al tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicitando señalamiento de nueva vista o resolución que atienda a la situación.</p> <p>2. Cuando sea el abogado o abogada de una de las partes quien considerare imposible acudir a la vista o acto procesal de que se trate, si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará nuevo señalamiento.</p>
<p>Artículo 188. Rúbrica, apartado 1 y añade un nuevo apartado 3</p> <p>Suspensión de las vistas u otros actos procesales</p>	<p>Artículo 188. Suspensión de las vistas</p>	<p>Artículo 188. Suspensión de las vistas u otros actos procesales</p>